

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1990

relativa a una solicitud de reembolso de un derecho antidumping percibido sobre una importación de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero no aleados, originarios de México y de Yugoslavia (Transformados Siderúrgicos, SA)

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(90/87/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2424/88/CECA de la Comisión, de 29 de julio de 1988, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo que sigue :

A. Procedimiento

- (1) Por Decisión nº 2132/88/CECA ⁽²⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados desbastes en rollos para chapas « coils », de hierro o de acero, originarios, en particular, de México y de Yugoslavia, y recaudó definitivamente el derecho antidumping provisional impuesto a dichas importaciones. El importe del derecho se fijó en 50 ecus por 1 000 kilogramos en el caso de México y en 64 ecus por 1 000 kilogramos en el caso de Yugoslavia.
- (2) El 30 de noviembre de 1988, la sociedad española Transformados Siderúrgicos SA presentó, por mediación de las autoridades españolas, una solicitud de reembolso parcial de los derechos antidumping percibidos con carácter definitivo sobre importaciones de productos laminados originarios de México y de Yugoslavia. Los importes de los derechos pagados se elevaban, respectivamente, a [...] y [...] pesetas. Los importes de las devoluciones solicitadas se elevan, respectivamente, a [...] y [...] pesetas ⁽³⁾. Dado que la solicitante no alegó ni intentó probar, de conformidad con el artículo 16 de la Decisión nº 2424/88/CECA, que los derechos percibidos hubieran sobrepasado el margen de dumping efectivo, habida cuenta de la aplicación de promedios ponderados, la Comisión le hizo saber que no podía aceptarse su solicitud.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 188 de 19. 7. 1988, p. 18.

⁽³⁾ En el texto de la presente Decisión destinado a ser publicado se han omitido determinadas cifras, de conformidad con las disposiciones en materia de no divulgación de secretos comerciales, enunciadas en el artículo 8 de la Decisión nº 2424/88/CECA.

- (3) La solicitante tuvo ocasión de presentar sus observaciones antes de la Decisión definitiva.
- (4) La Comisión informó a los Estados miembros y dio a conocer su punto de vista sobre el asunto. Ningún Estado miembro presentó objeción alguna.

B. Argumento de la solicitante

- (5) La solicitante alegó que deberían aplicársele las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2336/86, del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo a los derechos antidumping que se aplican a las importaciones en España y en Portugal procedentes de terceros países ⁽⁴⁾. El tipo del derecho de aduana vigente en España para los productos importados de que se trata (8,9 % en el momento de las importaciones) es, durante el período transitorio posterior a la adhesión de dicho Estado a las Comunidades Europeas, superior al establecido por el arancel aduanero común (4,4 %). Los importes cuyo reembolso se ha solicitado corresponden a esta diferencia, sobre la base del Reglamento (CEE) nº 2336/86 anteriormente mencionado. La solicitante sostuvo que, de no efectuarse dicha devolución, los operadores españoles serían víctimas de una discriminación, ya que deberían soportar una carga suplementaria que no afecta a los operadores de los demás Estados miembros y que no se halla justificada por el objetivo que persigue la medida antidumping.

C. Admisibilidad

- (6) La solicitud es admisible, dado que se ha presentado de conformidad con la normativa comunitaria antidumping, particularmente en lo que respecta a los plazos.

D. Fundamento de la solicitud

- (7) La solicitud no es conforme a Derecho. En efecto, un reembolso de derechos antidumping depende exclusivamente de la prueba, que debe presentar el importador solicitante, de que el margen de dumping efectivo es inferior al derecho antidumping pagado, o es nulo. La solicitante declaró por escrito que no impugnaba la determinación del margen de dumping ni su importancia. Al haberse recordado la Comisión qué datos debían presentarse para determinar el margen de dumping efec-

⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 26. 7. 1986, p. 8.

tivo, la solicitante se refirió únicamente a las facturas y documentos aduaneros presentados en apoyo de su solicitud, que proponía comparar con el valor normal calculado durante la investigación original. Se le recordó que el margen de dumping efectivo se determina sobre la base del valor normal y de los precios de exportación correspondientes al período de seis meses anterior a la importación de que se trate. La solicitante no intentó presentar más informaciones que las que acompañaban a la solicitud.

- (8) En cuanto a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2336/86, que constituía el objeto exclusivo de la argumentación de la solicitante, es competencia de las autoridades administrativas y/o judiciales nacionales, en su caso bajo el control del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. No corresponde, en consecuencia, a la Comisión decidir acerca de su aplicación, aunque las autoridades españolas, en el dictamen que acompañaba el envío de la solicitud a la Comisión, hayan adoptado una postura a este respecto indicando que el Reglamento (CEE) nº 2336/86 no debería aplicarse por lo que respecta a los derechos antidumping impuestos en virtud de la Decisión nº 2424/88/CECA. Esta cuestión está pendiente de ser resuelta por el Tribunal Económico Administrativo, al que la solicitante indica en su solicitud haber acudido.
- (9) La requirente había solicitado a la Comisión que recurriera al Consejo con objeto de modificar el Reglamento (CEE) nº 2336/86. La Comisión no ha

juzgado oportuno dar curso a esta solicitud, dado que dicho Reglamento tenía por objeto resolver el caso particular de los derechos antidumping ya vigentes antes de la adhesión de dos nuevos Estados miembros a las Comunidades.

- (10) De ello se desprende que la solicitud no es conforme a Derecho y debe desestimarse,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se desestima la solicitud de reembolso de derechos antidumping presentada por la sociedad Transformados Siderúrgicos SA.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de España y la sociedad Transformados Siderúrgicos SA, Polígono Cantarranas, Pancorbo (Burgos), España.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1990.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 90/73/CEE del Consejo, de 12 de febrero de 1990, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre un Plan de fomento de la cooperación internacional y de los intercambios necesarios para los investigadores europeos (SCIENCE)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 50 de 26 de febrero de 1990)

Acuerdo, página 17, artículo 7

Este artículo debe leerse como sigue :

« *Artículo 7*

La Comisión y el Ministerio Real noruego de Educación e Investigación garantizarán la ejecución del presente Acuerdo. »

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 583/90 de la Comisión, de 7 de marzo de 1990, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1785/89 que modifica el Reglamento (CEE) nº 4103/88 por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 59 de 8 de marzo de 1990)

En la página 33, el Anexo debe leerse como sigue :

« ANEXO

Código NC	Cuadro	Código adicional	Notas	Positivos			Negativos						
				República Federal de Alemania DM	Países Bajos Fl	España Pta	Reino Unido £	Bélgica/ Luxem- burgo FB/Flux	Dinamarca Dkr	Italia Lit	Francia FF	Grecia DR	Irlanda £Irl
— 100 kg —													

Montantes que deben deducirse

—	51xx	0,146
—	52xx	0,309
—	53xx	0,494
—	54xx	0,664
—	55xx	0,973
—	56xx	1,447
—	570x	2,217
—	571x	2,217
—	572x	3,070
—	573x	3,070
—	574x	3,947
—	575x	3,947
—	576x	4,825
—	577x	4,825
—	578x	5,702
—	59xx	0,146

Montantes que deben deducirse

—	61xx	0,106
—	62xx	0,224
—	63xx	0,358
—	64xx	0,481
—	65xx	0,705
—	66xx	1,047
—	670x	1,605
—	671x	1,605
—	672x	2,223
—	673x	2,223
—	674x	2,858
—	675x	2,858
—	676x	3,493
—	677x	3,493
—	678x	4,128
—	69xx	0,106